

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1657

25 de junio de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (i) de la Sección 4 y enmendar la Sección 14 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de establecer que las organizaciones *bona fide* que representan pensionados del Gobierno de Puerto Rico, en conjunto a la Alianza por la Salud del Pensionado, podrán negociar los beneficios de planes de servicios de salud de manera autónoma y ajena a los procesos de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, incluir a los empleados de la Universidad de Puerto Rico como beneficiarios de la misma, y autorizar a los pensionados del Gobierno a participar voluntariamente, a través de sus organizaciones *bona fide* en conjunto con la Alianza, de las negociaciones y contrataciones de los beneficios de salud que sean llevadas a cabo para los empleados y pensionados públicos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido al Plan de Reorganización de Seguros de Salud para Empleados Públicos del año 2010, la Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963 (en adelante, “Ley 95-1963”) fue enmendada a los propósitos de delegarle a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (en adelante, “ASES”) la función de negociación y contratación en relación a los beneficios de salud de empleados públicos y pensionados del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico

(en adelante, "Sistemas de Retiro"). La ASES fue creada en virtud de la Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, Ley 72-1993, con el propósito principal de implantar administrar y negociar un sistema de seguros de salud que le pueda brindar acceso a todos los residentes de Puerto Rico, garantizándoles acceso a cuidados médicos de calidad independiente de su condición social o económica.

No obstante, al implementarse la referida enmienda muchos pensionados se vieron afectados debido a que fueron excluidos de participar en las negociaciones sobre los beneficios de los planes de salud y, además, incidió sobre sus posibilidades de acceder a primas de seguro de salud que resultaran ser costos eficientes. Por tales razones, la Asamblea Legislativa se vio en la obligación de crear la Ley 117-2016 para enmendar la la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, a los fines de autorizar a las organizaciones bona fide que representan pensionados del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, "Gobierno") a negociar, contratar y administrar directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados a los planes de seguros de salud de los jubilados del Gobierno, autorizar a los pensionados de los Sistemas de Retiro a participar en la negociación y contratación de los beneficios de salud pactados, si así lo desean voluntariamente y autorizar al Sistema de Retiro del Gobierno a descontar por nómina el pago de aquel pensionado que se acoja a la negociación de manera voluntaria. De esta manera, les permitió a aquellos pensionados excluidos, ser partícipes del grupo total por el cual se negocia y evitar tener que enfrentarse a las aseguradoras como individuos.

Por otra parte, la entidad autorizada y delegada a ejercer el proceso de selección de un plan de servicio de salud que le garantice las condiciones más favorables a los pensionados es la Alianza por la Salud del Pensionado (en adelante, "Alianza"). La Alianza tiene como propósito unir los esfuerzos de las distintas organizaciones bona fide, a los fines de adelantar las causas de los pensionados en coordinación con la Administración de los Sistemas de Retiro de Puerto Rico, conforme a las leyes y reglamentos aplicables. La Alianza ha resultado ser muy proactiva en las negociaciones

de planes de servicios de salud y actualmente existen alrededor de 41,000 pensionados acogidos a las cubiertas negociadas por la Alianza de forma voluntaria. De igual forma, ha fungido como ente fiscalizador para asegurarle el cumplimiento de beneficios a los pensionados, por parte de sus aseguradoras.

Ahora bien, entendemos que la Ley 117-2016 contiene algunas lagunas que le impiden a la Alianza ejercer los poderes conferidos de manera plena. A pesar de los grandes adelantos que ha logrado la Alianza en los procesos de negociación de cubiertas de planes de salud, algunos pensionados que carecen del beneficio de seguro social no han podido ser apropiadamente representados debido a las intervenciones constantes de ASES en los procesos. Asimismo, a los empleados de la Universidad de Puerto Rico se les ha limitado el derecho a disfrutar de los beneficios de la Ley 117-2016 por entenderse que, al ser ésta una enmienda a la la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada que excluye expresamente a los empleados de la Universidad, no aplica a los mismos.

Ciertamente, conforme a la intención legislativa al momento de crear la Ley 117-2016, se encontraba el brindarle el derecho de libre selección a los pensionados sin la intervención de ASES en los procesos. Es por ello que resulta meritorio volver a enmendar la la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, a los fines de establecer que, las organizaciones bona fide en conjunto a la Alianza, podrán negociar los beneficios de planes de servicios de salud de manera autónoma y ajena a los procesos de ASES. De igual forma, es nuestra intención incluir a los empleados de la Universidad de Puerto Rico como beneficiarios de la misma y autorizar a los pensionados de los Sistemas de Retiro del Gobierno a participar voluntariamente, a través de sus organizaciones bona fide en conjunto con la Alianza, de las negociaciones y contrataciones de los beneficios de salud que sean llevadas a cabo para los empleados y pensionados públicos.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera meritorio enmendar la la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, a los fines expuestos

anteriormente. Incuestionablemente, la Alianza ha logrado transformar la industria de seguros de servicios de salud a favor de los pensionados. Esta medida garantiza que, aquellos ciudadanos pensionados que aportaron sus mejores años al Gobierno con ahínco y esmero no se vean afectados por intervenciones indebidas. De igual modo, garantiza el acceso a primas asequibles y una representación adecuada por parte de aquellas organizaciones que adelantan sus mejores intereses y le brindan la seguridad y estabilidad que tanto merecen estos servidores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el inciso (i) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29
2 de junio de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:
3 “Sección 4. –
4 (a) ...
5 ...
6 (i) Aquellas organizaciones bona fide que representen pensionados del
7 Gobierno, sus agencias, corporaciones públicas, *la Universidad de Puerto Rico,*
8 dependencias e instrumentalidades podrán convocar a sus miembros en asamblea,
9 para que sean éstos por el voto expreso de la mayoría que constituya quórum
10 convocada para estos efectos, tomar la determinación de negociar los beneficios del
11 plan de salud *de manera autónoma de las negociaciones, estrategia y calendario de la*
12 *Administración de los Seguros de Salud del Gobierno de Puerto Rico.* La organización bona
13 fide nombrará un Comité Evaluador de Planes de Salud, que sea representativo de
14 los distintos sectores e intereses de los miembros de su matrícula. Este Comité será
15 responsable de analizar y evaluar todos los planes de salud en el mercado para

1 seleccionar aquéllos que ofrecen las primas más bajas o razonables, las mejores
2 cubiertas y beneficios de servicios de salud, y la mejor cubierta de medicamentos.

3 **[La organización bona fide convocará a los miembros de la matrícula a una**
4 **Asamblea, en la cual presentará los planes seleccionados por el Comité, para que**
5 **sea ésta por el voto expreso de la mayoría que constituya quórum para esos**
6 **efectos, la que seleccione el Plan de Salud que mejor se ajuste a sus necesidades.]**

7 Una vez sea seleccionado el Plan de salud, los beneficios serán de aplicación
8 para todos los miembros de la organización bona fide que voluntariamente decidan
9 acogerse al seguro de salud seleccionado. Las agencias, dependencias e
10 instrumentalidades del Gobierno, colaborarán con la organización bona fide para
11 que se oriente y provea para que los miembros tengan la oportunidad de recibir la
12 orientación adecuada para que les permita beneficiarse de las cubiertas de salud
13 negociadas.”

14 Artículo 2. – Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de
15 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Sección 14. –

17 Para efectos de la negociación y contratación de beneficios de salud para los
18 empleados públicos y los pensionados de los Sistemas de Retiro del Gobierno del
19 Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo la presente Ley, no serán de aplicación las
20 disposiciones de la Sección 7 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada,
21 conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”.
22 Asimismo, se autoriza a los pensionados de los Sistemas de Retiro del Gobierno del

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico *a través de sus organizaciones bona fide y la*
2 *Alianza de éstas*, independientemente reciban o no aportaciones patronales del
3 Gobierno destinadas a beneficios de planes de salud, puedan voluntariamente
4 participar de la negociación y contratación de beneficios de salud que se hace para
5 los empleados y pensionados públicos bajo la presente Ley; además, se autoriza a los
6 Sistemas de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hacer el
7 descuento por nómina del pago responsable del pensionado que voluntariamente se
8 acoja a la negociación y contratación de los beneficios de salud.”

9 Artículo 3. - Cláusula de Separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada
11 inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto
12 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha
13 sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo o parte de
14 la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

15 Artículo 4. - Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.